

Expediente 783/2014-C3

Guadalajara, Jalisco; noviembre veintidós del año dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos, para resolver, mediante **LAUDO**, el juicio anotado en la parte superior, promovido por **1 .ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciocho de junio de dos mil catorce, el actor, por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco el cumplimiento y ejecución del dictamen de fecha trece de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se vio beneficiado respecto de las claves correspondientes a las plazas que por jubilación de la profesora Rosa maría Rivas Ochoa; y, en consecuencia, el otorgamiento definitivo de las mismas. -----

2.- Mediante proveído del treinta de septiembre de dos mil catorce, se admitió la demanda registrándola bajo número 783/2014-C3; se ordenó el respectivo emplazamiento; y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por escrito presentado el diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, la Secretaria de Educación Jalisco contestó en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprende. -----

3.- Luego, en actuación del doce de junio de dos mil quince, se tuvo por no interpuesta la demanda en contra de la Comisión Mixta Estatal de Promociones. -----

La audiencia del cinco de agosto de ese año, se suspendió en términos del artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgándose el termino de ley a la secretaria demandada para que se pronunciara respecto a la ampliación; lo que hizo mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil quince. -----

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, se recibieron las pruebas de cada parte y el diecinueve de noviembre de ese año se resolvió sobre su admisión o rechazo. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

4.- Desahogado el procedimiento en su totalidad, previa certificación del secretario general, mediante proveído del siete de abril del año que cursa, se dispusieron los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, el cual se emite el día de hoy en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, conforme marcan los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- El actor **1 .ELIMINADO** en los hechos de su demanda, narró: --

“...1. El suscrito manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro de Artes Visuales con clave 074814E1067020140280, 074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814E1067020140282, 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278, 074814E1067010140005, 074814E1067020140271, 074814E10670201402272, 074814E10670201402273 y 074814E0465080140317 adscrito como Maestro en la Escuela Secundaria Técnica 46, con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 6 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$ **2** **.ELIMINADO** pesos quincenales

2. Es el caso que la titular de las claves 074814E1067020140280, 074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814L1067020140282, 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278, 074814E1067010140005, 074814E1067020140271, 074814E10670201402272, 074814E10670201402273 y 074814E0465080140317 la C. Profesora Rosa María Rivas Ochoa con adscripción en la Escuela Secundaria Técnica 46 se Jubilo, por tal motivo la COMISION INTERNA MIXTA DE LA SECUNDARIA TECNICA 46 emitió el Boletín sin número de fecha 2 de diciembre de 2013 convocando a todos los trabajadores de la Secundaria.

3. Así las cosas, en fecha 13 de diciembre de 2013 el suscrito actor fui dictaminado de forma definitiva por haber acreditado el mejor derecho Escalafonario dentro del mismo por tal motivo se me extendió el dictamen que aludo, favoreciéndome con la clave 074814E1067020140280X\ 074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814E1067020140282, 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278, 074814E1067910140005, 074814E1067020140271, 074814E10670201402272, 074814E1 0670201402273 y 07481 4E046508014031 7, misma que debió ser acatada por la Secretaria de Educación en el Estado con fundamento en el Artículo 4 del Reglamento Estatal de Promociones que a la letra dice:
Artículo 4...

4. En virtud de tal ordenamiento de la COMISION INTERNA MIXTA DE LA SECUNDARIA TECNICA 46, en fecha 15 de diciembre de 2013 me dictamina de forma DEFINITIVA las claves que demando sin embargo de ma6era verbal en las oficinas de la DRSE 403 me dijeron que el movimiento era limitado en virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de septiembre se publicó la Ley Reglamentaria de la fracción III del Artículo 3 constitucional denominada Ley del Servicio Profesional Docente transcribiendo un transitorio en específico el sexta que señala que me debo de someter a una serie de exámenes

para o algo así para acceder a una promoción, situación que desde el punto lógico de vista de la suscrita es totalmente improcedente por lo siguiente:.....

5. Por ello no puede ni debe la secretaria de educación restringir un derecho Escalafonario, bajo un principio invasivo legal y por ello deben cumplir con el dictamen Escalafonario en todos sus términos...”.

IV.- La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** contestó: - - - - -

“...AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Lo aseverado por el actor en lo que respecta ser el correlativo punto 1 de los hechos de su demanda inicial, es cierto expresando que en relación a las claves 074814E1067020140280, 07481061020140282, 074814E1067020140278, 074814E1067020140939, 07481067030140004, 074814E1067020140281, 074814E1067010140005, 0748141067020140939, 074814E1067020140279, 074814E1067020140271, 07481420465080140317, las mismas se rigen bajo un interinato limitado con efectos del 16 de agosto de 2014, al 31 de enero de 2015 y en cuanto a las claves 074814210670201402272 y 074814E10670201402273, se manifiesta que estas no existen en la entidad pública que represento, y aclarando que en cuanto la cantidad que dice percibe como salario, se le deben aplicar los descuentos y deducciones que por Ley, mí representada tiene obligación de realizar, en propio beneficio del demandante; así como que su carga horaria es la que se desprende de su nombramiento, la cual es asignada cada ciclo escolar, conforme a las necesidades del servicio educativo.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Respecto del punto señalado se manifiesta que no son hechos atribuibles a la Secretaría de Educación que represento, ni tampoco de los que hubiera tenido intervención alguna, por lo que para efectos procesales se niegan, reiterándose que las claves números 074814210670201402272 y 074814E10670201402273, no existen en la entidad pública que represento.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Se manifiesta que al igual que como se señaló en párrafos anteriores se niegan por no ser hechos atribuibles a la Secretaría de Educación que represento, ni tampoco de los que hubiera tenido intervención alguna.

De igual manera se niega que se hubiera emitido a favor del actor dictamen definitivo alguno en los términos del entonces Reglamento Estatal de Promociones, para que generaran el derecho de obtener de manera definitiva las claves presupuestales materia de la litis...

...AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- No es cierto lo que aquí señala el actor y se niega por la forma y temimos en que lo realiza, pues en principio cabe hacer notar que es omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que al señalar este hecho manifiesta supuestamente lo siguiente; “en fecha 15 de diciembre de 2013 me dictamina en forma DEFINITIVA las claves que demando sin embargo de manera verbal en las oficinas de la DRSE 403, me dijeron que el movimiento era limitado en virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de septiembre se publicó la Ley Reglamentaria de la fracción 111, del artículo 3 Constitucional denominada Ley del Servicio Profesional Docente”... de lo cual se desprende que es omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no señala el nombre, el puesto, ni la hora o momento de quien le realizó las supuestas manifestaciones, por lo que al ser imprecisos los señalamientos que vierte el demandante en los cuales pretende fundar su demanda inicial, trae como consecuencia que no establece de manera clara y precisa la causa de pedir, por lo que deja a mi representada en completo, total y absoluto estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que señala y así contender en igualdad procesal, lo que hace que técnicamente no proceda su acción, ya que al omitir esa narración de manera clara y precisa, impide a este Tribunal que delimite legalmente las pretensiones de las partes, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, lo anterior, y en razón de que como se ha señalado en líneas anteriores el último

nombramiento que ostenta el actor para mi representada en las claves presupuestales referidas en el presente escrito es de interino limitado del periodo comprendido del 16 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015...".

V.- Expuesto lo anterior, la demandada, entre otras excepciones, opuso la "...**OSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y LOS ANTECEDENTES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA...**". - - - - -

Se considera improcedente la excepción de oscuridad, ya que del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste. - - - - -

Octava Época

Registro: 228293

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 263

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- En demanda y ampliación, la parte trabajadora **1** **.ELIMINADO** demandó el otorgamiento DEFINITIVO de las claves presupuestales 074814E1067020149280, 074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814E1067020140282, 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278, 074814E1067010140005,

074814E1067020140271, 074814E10670201402272, 074814E10670201402273 y 074814E0465080140317 que por jubilación de la profesora Rosa María Rivas Ochoa quedaron vacantes; argumentando que a pesar de ser dictaminadas en su favor por parte de la Comisión Interna Mixta de la Escuela Secundaria Técnica 46, el quince de diciembre de dos mil trece, de manera verbal, en las oficinas de la DRSE 403, le dijeron que el movimiento era limitado conforme a la Ley del Servicio Profesional Docente, publicada en el diario Oficial de la federación el diez de septiembre, restringiendo con ello su derecho escalafonario, bajo un principio invasivo legal porque tal legislación NO TIENEN APLICACIÓN en el Estado de Jalisco, al ser de carácter federal, de ahí que su aplicación hasta el momento en que se dictaminó no le causa perjuicio alguno, pues tales derechos los adquirió desde el mes de octubre de dos mil trece en que desempeña la plaza. - - - - -

En contestación, la Secretaría de Educación Jalisco negó la existencia del dictamen definitivo en beneficio del trabajador, precisando que las claves reclamadas las ostenta por tiempo determinado, por lo que el único documento que se reconoce y que le fue expedido a su favor, es un nombramiento por tiempo determinado (interinato limitado) con efectos del dieciséis de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; documento que rige la relación laboral y que es en esta última fecha cuando se dará por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la demandada en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Materia. Por otra parte, precisó que las claves identificadas con número 074814E10670201402272, 074814E10670201402273 no existen en la entidad demandada.-

Con lo expuesto se fija la **litis**, correspondiendo a la parte demandada acreditar que las claves presupuestales reclamadas no se otorgaron de manera definitiva sino interina limitada, con vigencia del dieciséis de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso b), punto 1 en relación a la fracción III, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al nexo laboral. - - - - -

Así, de las constancias de autos se demuestra que la parte demandada exhibió copias certificadas **de los movimientos de personal de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce**, y de la estructura misma de cada documento, se aprecia claramente que contiene el **ALTA INTERINA LIMITADA**, en favor del actor como profesor de enseñanzas de artísticas para postprimarias foráneos, cuya clave de cobro afectada corresponde a las reclamadas en el presente juicio e identificadas bajo números 074814E1067020149280, 074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814E1067020140282, 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278, 074814E1067010140005,

074814E1067020140271 y 074814E0465080140317, con vigencia del **dieciséis de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince**; de lo que resulta una vigencia transitoria o temporal. - - - - -

Documental que adquiere eficacia probatoria para demostrar la defensa de la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues aún cuando se objetaron por la parte actora en el sentido de que **1 .ELIMINADO** no tiene facultades de fedatario público para certificar tales documentos y que éstos debieron presentarse en original, sustentando su dicho en el criterio cuyo rubro dice: “... **CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR FUNCIONARIO DEPENDIENTE DEL TITULAR, CARECE DE VALIDEZ LA...**”; a los autos no se desahogó prueba que evidencie la ilegalidad de dicha certificación, por el contrario, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad por cuanto contiene la mención expresa de que son copias fieles del original que se confrontó y se tuvo a la vista, a pesar de realizarse por un inferior jerárquico, pues el criterio señalado por la parte objetante, fue superado la contradicción de tesis 2ª./J. 44/98 que se inserta.

Época: Novena Época

Registro: 195814

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 44/98

Página: 269

DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL. Las citadas pruebas documentales constituyen actos administrativos por lo que gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto son copia fiel del documento original, conforme a lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 126, 127, 127 bis, 128, 129, fracción V, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los propios 776, fracción II, y 811, de su ordenamiento supletorio, la Ley Federal del Trabajo, deriva que dicha presunción puede ser desvirtuada dentro del juicio laboral burocrático, debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está obligado a admitir las pruebas que ofrezca el trabajador al servicio del Estado con el fin de objetar la validez material o formal de los documentos

certificados, además de que, el derecho de ofrecer dicha clase de probanzas, no es una prerrogativa exclusiva del titular, pues al tenor de lo establecido en el artículo 803 de la referida Ley Federal del Trabajo, cuando cualesquiera de las partes ofrezca un documento que obre en los archivos de una autoridad, el tribunal deberá solicitarlos directamente, de lo que se sigue que el ofrecimiento de los medios de prueba en comento es un derecho que también le asiste al trabajador; debiendo señalarse, inclusive, que el otorgar eficacia probatoria a los documentos de mérito no genera inequidad en la carga probatoria, pues en caso de que ésta recaiga en el patrón equiparado, conforme a lo previsto en el artículo 784 del último ordenamiento citado, en sus hipótesis aplicables al juicio laboral burocrático, si dicho patrón cumple con tal carga, aportando documentos certificados por un inferior jerárquico y, en su caso, acredita lo conducente, la citada carga se revertirá, pero tal reversión tendrá su origen únicamente en el hecho acreditado que se encuentra representado en el documento ofrecido, mas no en la actividad certificadora de la administración, ni en el vínculo que existe entre el oferente y el emisor; por todo lo anterior, el otorgar eficacia probatoria al documento ofrecido por el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal que acude a un juicio laboral burocrático, cuando aquél fue certificado por un inferior jerárquico de éste, no afecta la igualdad procesal que constituye una formalidad esencial de todo procedimiento.

Luego, la confesional a cargo del actor, desahogada el siete de abril de dos mil dieciséis (f. 108), en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es merecedora de valor probatorio para acreditar que el actor no laboró las claves 074814E10670201402272 y 074814E10670201402273, al así haberlo reconocido el absolvente (posición número tres). - - - - -

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se procede al estudio de sus pruebas, partiendo de la base en que afirma que el día trece de diciembre de dos mil trece, mediante dictamen, la comisión Interna Mixta de la Secundaria Técnica 46, le otorgó en definitiva las claves que reclama. - - - - -

Así, el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil trece (documental 1); conforme al criterio que se inserta, el actor sólo acredita lo que en ella se contiene, esto es, la convocatoria que realizó la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica número 46, a todo el personal interesado, respecto de la plaza con carácter DEFINITIVA en las áreas ED. ARTISTICAS (ARTES VISUALES) en el (TURNO VESPERTINO) la cual se genera por JUBILACION del (la) C. PROFESORA **1** **.ELIMINADO** A a partir del quince de ese mes y año, con las claves números 074814E1067020149280, 074814E1067060140017,

074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814E1067020140282,
 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278,
 074814E1067010140005, 074814E1067020140271, 074814E1067020140272,
 074814E1067020140273, 074814E1067020140274,y 074814E0465080140317,
 pues su alcance demostrativo no puede ir más allá, ya que de ser
 así se desnaturalizaría tal probanza. A ese respecto, cabe citar la
 Jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto
 Tribunal, que es del tenor siguiente: - -

Época: Octava Época
 Registro: 219523
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 52, Abril de 1992
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.T. J/26
 Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo que ve al perfeccionamiento de la documental descrita con antelación –cotejo y compulsas- y la presunción que arrojó la inspección ocular respecto a ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados la existencia del original del boletín de fecha dos de diciembre de dos mil trece y el dictamen hecho a favor del mismo, en forma definitiva; no suerte efectos jurídicos, primero, porque no existe indicio de que la parte obligada (comisión estatal mixta de promociones) tiene el documento en su poder y la Ley Federal del Trabajo no le impone conservar, ni presume siquiera, la existencia del mismo, y segundo, existe prueba en contrario, esto es, los formatos únicos de personal. - - - - -

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia con registro 198732, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Tesis: 2a./J. 19/97, Página: 284, con rubro y texto: - - - - -

“INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal

del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material”.

En narradas condiciones, la entidad demandada, con los formatos únicos de personal, acredita que el actor trabajó las calves reclamadas mediante **INTERINATO LIMITADO**, con vigencia del dieciséis de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, haciendo evidente su defensa; sin que el trabajador **1 .ELIMINADO** probara que con fecha trece de diciembre de dos mil trece, se le concediera en definitiva las mismas. Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** del cumplimiento y ejecución del dictamen de fecha trece de diciembre del dos mil trece, así como del otorgamiento en **DEFINITIVA** de las claves presupuestales 074814E1067020149280, 074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814E1067020140282, 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278, 074814E1067010140005, 074814E1067020140271, 074814E10670201402272, 074814E10670201402273 y 074814E0465080140317.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor **1 .ELIMINADO** no acreditó su acción; la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** demostró su excepción, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** del cumplimiento y ejecución del dictamen de fecha trece de diciembre del dos mil trece, así como del otorgamiento en DEFINITIVA de las claves presupuestales 074814E1067020149280, 074814E1067030140004, 074814E1067020140939, 074814E1067020140282, 074814E1067020140281, 074814E1067020140279, 074814E1067020140278, 074814E1067010140005, 074814E1067020140271, 074814E10670201402272, 074814E10670201402273 y 074814E0465080140317.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----
GAMA.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO LABORAL 455/2007-C2, CORRESPONDEN AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.